000298/2016

Comodoro Rivadavia, de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., N. J. y Otras c/ P. A. S.R.L. s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS"**, **Expte. N°298/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N°4(Expte. N°390/2013).

I.- A fs. 50 los letrados actores interpusieron recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios profesionales obrante a fs. 49 por considerar que la suma de $900 regulada es inferior al mínimo de 4 jus previsto por el art. 7 de la ley arancelaria para cada una de las etapas del proceso ejecutivo.

II.- La presente ejecución de honorarios se inició por la suma de $5.200 correspondientes a los honorarios regulados a los actores por su actuación en primera y segunda instancia en los autos principales "S., R.T. c/ G., F. y otra s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" (ver sentencias de fs. ¼ y 11/15).

Los actores denunciaron bienes a embargo (fs 20/21), diligenciaron los oficios a las entidades bancarias denunciadas (fs. 32/34), notificaron a la obligada al pago (fs.37/38), retiraron cheques (fs. 43), practicaron liquidación (fs.44/45) y retiraron cheque por el saldo (fs. 49). Se les regularon honorarios por la suma de $900 más el IVA correspondiente (ver fs. 49) con fundamento en los arts. 5 a 9, 18, 32 y 39 de la ley arancelaria.

III.- Cabe señalar que el juez efectuó

la regulación teniendo en cuenta el encuadre legal que reiteradamente hemos sostenido respecto de la ejecución de honorarios, proceso que debe tramitar de acuerdo a las normas que rigen la ejecución de sentencia (art. 50 Ley XIII-4 DJPCh) y, puesto que la ley arancelaria no contiene bases regulatorias para este tipo de procedimientos, cabe recurrir a los principios del art. 39 de dicha normativa por analogía en busca de la solución del caso.

No obstante, si bien el juez de primera instancia, en sus argumentos cita las normas contenidas en los arts. 5/9, 18, 32 y 39, omitió la efectiva consideración a lo previsto en el art. 7 de la mencionada normativa en cuanto dispone que "los honorarios de los abogados…..., tendrán un mínimo de cuatro (4) Jus en los ejecutivos por cada etapa…"

En tal sentido, asiste razón a los recurrentes teniendo en cuenta que el valor del jus a la fecha de la regulación ascendía a la suma de $489,57 (cfme.http://www.juschubut.gov.ar/index.php/areas/direccion-de-administracion).

Es que los mínimos fijos o "retribuciones sostén" son sumas fijas puestas como piso inderogable, porque atañen a la dignidad de la profesión y como tales, no pueden – por regla- soslayarse a la hora de fijar la retribución profesional.

En este sentido se afirma que la abogacía está investida de una alta dignidad social, condición que la hace acreedora del respeto y la distinción que incluso las leyes le reconocen (art. 58 del CPr., art. 5 Ley XIII-11 DJPCh). El emolumento que

le corresponde debe estar siempre situado en niveles mínimos de razonabilidad.

De allí, que la ley en su art. 7°, establece en este aspecto como derecho específico del abogado el de percibir remuneración no inferior a la que fija, al igual que muchas de sus pares provinciales.

Tal es el interés de la ley que expresamente dispone en su art. 6° bis que el «Jus» como unidad de medida del honorario profesional del Abogado, representará un porcentual de la remuneración total asignada al cargo de Juez de Cámara de la Provincia del Chubut, entendiéndose por tal, la suma resultante de los rubros: básico, bonificación por funcionalidad y suma fija (Ley I N° 378 antes Ley N° 5818) cualquiera fuere su denominación, y cuya determinación no dependa de la situación particular del Magistrado. Y que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut suministrará mensualmente el valor resultante, informando a los Colegios Públicos de Abogados, las variaciones salariales de que fueran pasibles los índices de cálculo.

Todo ello a fin de mantener la simetría entre los salarios y funciones que desempeñan jueces y abogados.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la regulación efectuada a fs. 49 a favor de los Dres. M. A. P., N.o J. M. y G. M. D. conjuntamente por el presente proceso de ejecución y fijarlos en la suma de pesos equivalentes a cuatro (4) jus.

IV.- En atención a la materia debatida

y la expresa disposición del art. 11 de la ley arancelaria no se imponen costas ni se regulan honorarios.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 50.

2) Revocar la regulación efectuada a fs. 49 y en consecuencia, regular honorarios a favor de los Dres. M. A. P., N. J. M. y G. M. D. conjuntamente en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Sin costas de esta instancia y sin regulación de honorarios conforme al considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la Sala, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS